

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 050

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2017-00115-00
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
DEMANDANTE(S)	: Francy Elena Orozco Galvez
DEMANDADO(S)	: Unidad Nacional de Protección - Sevicol

Guadalajara de Buga, 25 de enero de 2021.

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente la entidad demandada UNP propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla.

La Unidad Nacional de Protección la hace consistir en que no hay relación real entre la UNP y las pretensiones de la demanda, pues el hecho generador de la demanda ocurrió como consecuencia de la actuación de un tercero.

En relación con la excepción planteada, dirá el despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva, hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y

por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

*La legitimación **material** en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()*

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

De conformidad con lo anterior, para el despacho es claro que la Unidad Nacional de Protección esta legitimadas de hecho para comparecer a este juicio teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, sin embargo, en relación con la declaratoria de responsabilidad, esto es, la legitimación material, estima el despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar, razón por la cual esta excepción será resuelta al momento de decidir el mérito de la instancia.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepción previa, propuesta por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ**, quien se identifica con C.C. 79.294.127 y portador de la T.P. No. 59.599, del C. S. de la J., para actuar como apoderados(as) de la UNP, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA TABARES GIL

Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
BUGA - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

**JUEZ - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL - CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eaf0bfec79959a9cf0e334d1081a69406d26ebc9661f21b917c1e18dae8a7f7

Documento generado en 24/01/2021 09:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>